



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 25 (veinticinco) de Julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No.680014105002-2022-00244-00

ACCIONANTE: INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS, identificado con NIT. 890.207.305-0

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO I ETAPA identificado con NIT. 900.706.556-9

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por KARINA TATIANA REYES ANAYA identificada con cédula de ciudadanía 37.511.619, en calidad de Representante Legal de la INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S., identificada con Nit. 890.207.305-0, contra CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO I ETAPA con NIT 900.706.556-9.

2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica en la parte fáctica de la tutela que:

2.1. El día 07 de junio de 2022, la INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS SAS presentó derecho de petición ante la CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN C.R.SAN LORENZO I ETAPA y la ADMINISTRACIÓN C.R.SAN LORENZO I ETAPA.

2.2. Dentro del derecho de petición la INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S le solicitó al CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN C.R.SAN LORENZO I ETAPA y la ADMINISTRACIÓN C.R.SAN LORENZO I ETAPA lo siguiente: permitir el ingreso del personal a cargo de la obra con el fin de finalizar los trabajos dentro del término previsto. En caso negativo, sustentar de manera jurídica y técnica, a través de un informe por parte del eléctrico contratado por la propiedad horizontal, las razones por las cuales se impide la ejecución de la ampliación de carga ya autorizada por la ESSA.

2.3. El 30 de junio de 2022 se recibió respuesta escrita por parte del CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN C.R.SAN LORENZO I ETAPA y la ADMINISTRACIÓN C.R.SAN LORENZO I ETAPA. Sin embargo, dicha respuesta no resuelve de fondo la petición elevada, por lo cual procedo a instaurar la presente Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia

3. PRETENSIONES

3.1. Con fundamento en los hechos relacionados, solicita, se amparar el derecho constitucional de petición y se ordene a la accionada que *“proceda de conformidad a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 07/06/22.”*

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. El 08 de julio de 2022 el accionante radicó la demanda de tutela.

4.2. A través de providencia de fecha 08 de julio de 2022, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al accionado a fin de que se pronunciara al respecto en el término de dos días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

5. CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

5.1. **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO I ETAPA** pese a que fue debidamente notificado de la presente acción constitucional no presentó contestación.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 1 Decreto 333 de 2021.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar, si el accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO I ETAPA**, ha vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, de la parte accionante, al no resolver de fondo la petición presentada desde el día 07 de junio de 2022.

6.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA ACCIÓN DE TUTELA

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte

accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

6.4. DE LA LEGITIMACIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO PARA ASUMIR EL CONOCIMIENTO DE LAS DILIGENCIAS.

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida al **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO I ETAPA**, y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

6.5 DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En el presente caso concurre la señora **KARINA TATIANA REYES ANAYA**, en calidad de Representante Legal de la **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.**, para solicitar la defensa de su derecho fundamental de petición.

Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que la señora **KARINA TATIANA REYES ANAYA**, se encuentra legitimada para actuar dentro de la presente tutela, pues en su calidad de representante legal de **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.**, quien es la persona jurídica directamente afectada.

6.6 DE LA LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

El concepto de legitimación pasiva en la acción de tutela atiende a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales.

En principio la acción de tutela fue dispuesta y diseñada para los casos de violación o amenaza de los derechos fundamentales de las personas por parte de agentes estatales o de servidores públicos. Dentro de esta comprensión el inciso primero del

artículo 86 señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*. Por lo mismo, el amparo procede, en principio, en contra de autoridades públicas y por excepción, en contra de particulares.

De acuerdo a lo anterior en el caso concreto se admitió la acción constitucional en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO I ETAPA siendo el competente para dar contestación a la petición presentada por el accionante.

6.7. INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*¹.

De conformidad con los anexos allegados por el accionante, los mismos han tenido ocasión desde el día 07 de junio de 2022 fecha en la cual se radicó el derecho de petición. Considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro de un término razonable.

6.8. SUBSIDIARIEDAD

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

¹ Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”²

6.9. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES, AL RESPECTO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-451/17 HA SOSTENIDO QUE;

“33. Ab initio, se destaca que el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta.

34. A su vez, los elementos estructurales del mencionado derecho de petición son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales³.

35. Ahora bien, la presentación de peticiones fue regulada por el Legislador estatutario a través de la Ley 1755 de 2015⁴, en la que se consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma (L. 1755/15 art. 13⁵).

36. En el mencionado precepto normativo se indica que toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación. Asimismo, se señaló que a través del citado derecho se puede solicitar:

- El reconocimiento de un derecho,*
- La intervención de una entidad o funcionario,*
- La resolución de una situación jurídica,*
- La prestación de un servicio,*

² Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

³ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2017.

⁴ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

- El requerimiento de información, consulta, examen y copias de documentos,
- La formulación de consultas, quejas, denuncias y reclamos y,
- La interposición de recursos.

37. En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público⁶. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación⁷. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación⁸.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política⁹.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario¹⁰.

38. Efectivamente, esta Corporación ha precisado que la citada relación especial de poder se configura en tres casos: la subordinación, la indefensión y el ejercicio de la posición dominante y, en tal sentido, les ha dado el siguiente alcance:

*“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que “la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes” con relación a sus profesores, o por ejemplo **los trabajadores respecto de sus patronos o entre los ex-trabajadores y ex-empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los***

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-146 de 2012.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-808 de 2012.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-984 de 2010.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ Ley 1755 de 2015, artículo 32, párrafo 1°.

elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. “En este evento quien demanda la protección judicial de sus derechos fundamentales se encuentra en una situación particular que se caracteriza por la ausencia o insuficiencia de medios físicos y jurídicos de defensa mediante los cuales pueda resistir u oponerse a la agresión, amenaza o vulneración de sus garantías iusfundamentales”. Ello ocurrió en la negación de la petición del documento de libertad del pase de un jugador de fútbol por parte de un club deportivo; o en la prohibición que tiene un periodista de ingresar al estadio, restricción impuesta por el club deportivo que usa el escenario; o la omisión en la respuesta a la petición de pago de la póliza.

*El ejercicio del derecho de petición también opera en razón de que el particular que ocupa una posición dominante puede desplegar actos de poder que incidan en la esfera subjetiva del peticionario o tenga la capacidad efectiva de afectar sus derechos fundamentales, con lo cual queda en una situación de indefensión. Una muestra de dicha hipótesis se presentó en la Sentencia T-345 de 2006, fallo en el que se estudió la demanda propuesta por un conductor de taxi, quien solicitaba el paz y salvo a una cooperativa transportadora, compañía con la que el actor de ese entonces no tenía vínculo laboral alguno. Ese peticionario tenía relación laboral con la propietaria del taxi, quien se encontraba afiliada a la Cooperativa referida. La Sala Tercera de Revisión estimó que aunque entre el conductor de taxi y la cooperativa de transporte, no existía ningún contrato vigente, ni de orden laboral ni de orden civil o comercial, ello no implicaba que no existiera entre ambos “una relación de poder en ciertos ámbitos específicos que coinciden con el objeto de la cooperativa y con la actividad principal del conductor tutelante. La relación de poder específica introduce una dimensión constitucional adicional a la meramente laboral o contractual que merece ser valorada, como lo ha hecho la Corte Constitucional en sentencias anteriores.” Por tal motivo, en ese caso el conductor de taxi podía ejercer su derecho de petición para exigir el paz y salvo que se le negaba por parte de la cooperativa”¹¹ (**Resaltado fuera del texto original**).*

Sobre el derecho de petición invocado por el recurrente, la H. Corte Constitucional en **Sentencia T-242 de junio 23 de 1993**, siendo M.P, el Dr. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, enunció lo siguiente:

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

“El Derecho de Petición, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en la certeza de obtener pronta resolución sobre solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, es garantía de clara estirpe democrática que permite al pueblo, como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administran los asuntos públicos. A éstos corresponde, por mandato perentorio de la Carta, el deber correlativo de considerar las peticiones y de resolverlas oportuna y claramente.

(...) El derecho de petición no se satisface con el mecánico acto consistente en recibir la solicitud, pues aceptarlo así representaría ni más ni menos, una burla imperdonable a la buena fe del peticionario y el más irrespetuoso trato a la dignidad de la persona. La esencia del derecho de petición descansa precisamente en la correlativa obligación que, por su solo ejercicio, surge a cargo de la administración en el sentido de dar el debido trámite a la solicitud formulada y resolver con prontitud, incumplido esto se demuestra que se ha conculcado el derecho de petición y el fundamento más claro para proceder a su tutela”.

7. CASO CONCRETO

Aduce la representante de la accionante en el escrito de tutela que está siendo violado su derecho fundamental de petición ya que el accionado no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado el día 07 de junio de 2022.

Una vez procede el despacho a revisar las pruebas allegadas se tiene que la parte accionante presentó *i)* derecho de petición el día 07 de junio de 2022, *ii)* contestación al derecho de petición, recibida el día 01 de julio de 2022.

Lo anterior demuestra que efectivamente se presentó petición ante la accionada, mediante la cual se solicitó:

“Manifestado lo anterior, se solicita al CONSEJO DE LA ADMINISTRACION DEL C.R. SAN LORENZO I ETAPA permitir el ingreso del personal a cargo de la obra con el fin de finalizar los trabajos dentro del término previsto.

En caso negativo, sustentar de manera jurídica y técnica, a través de un informe por parte del eléctrico contratado por la propiedad horizontal, las razones por las cuales se impide la ejecución de la ampliación de carga ya autorizada por la ESSA.

Finalmente, los arrendatarios solicitan una reunión de manera conjunta con el Consejo de Administración y los representantes de expansión de Bucaramanga de la CADENA COMERCIAL OXXO COLOMBIA S.A.S., con el fin de tratar el tema y llegar a un acuerdo conciliatorio entre las partes. Solicitan que dicha reunión se lleva a cabo, ya sea el lunes 13 o martes 14 de junio del año en curso.”

De manera tal que, al revisar la solicitud planteada en el derecho de petición por la parte accionante y la contestación de fecha 01 de julio de 2022, se concluye que el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO I ETAPA no dio contestación de fondo y clara a las peticiones planteadas por la INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S ya que se debió contestar de manera afirmativa o negativa a la solicitud de ingreso del personal

encargado de la obra, en caso de que dicha respuesta fuera negativa se debió dar el sustento claro y congruente a dicha respuesta, expresando de manera detallada los pasos a seguir de una forma cronológica para no dar lugar a interpretaciones erróneas, por último, tampoco queda claro para este Despacho el pronunciamiento realizado respecto a la reunión solicitada por la parte accionante.

Como ya se ha indicado es deber de las autoridades y de los particulares concretamente cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario, resolver de fondo las peticiones elevadas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, la efectividad del derecho de petición se encuentra subordinado a que la entidad requerida emita una **respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz**. Lo anterior quiere decir que la respuesta debe ser libre de evasivas sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Además, ha de señalarse que, si bien en muchas ocasiones las entidades o personas ante las cuales se presentan peticiones se encuentran imposibilitadas para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador, esta situación no es excusa para sustraerse de la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

En consecuencia, habrá de tutelarse el DERECHO DE PETICIÓN de la parte accionante INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S. al no haber obtenido respuesta de fondo a la solicitud radicada ante el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO I ETAPA el día 07 de junio de 2022, por lo cual se ordenará que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva emitir pronunciamiento **de fondo** a dicha petición realizando una notificación eficaz.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición de la **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.**, identificada con Nit. 890.207.305-0, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - ORDENAR al CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO I ETAPA con NIT 900.706.556-9, que proceda a dar contestación a la petición elevada por la accionante el día 07 de junio de 2022, de forma clara, de fondo y precisa en un término de 48 horas contados desde la comunicación del presenta fallo constitucional, conforme a la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se advierte al representante legal de la entidad accionada CONJUNTO RESIDENCIAL SAN LORENZO I ETAPA con NIT 900.706.556-9 que el desacato a la orden impartida lo hará acreedor a multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que cuentan con el termino improrrogable de tres (03) días para solicitar impugnación de esta providencia, a partir del recibido de la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR Y COMUNICAR a las partes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En firme esta providencia, y si no es impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f3014ebb74de0b035226a06dbae71a3c692484e640303605720945e89a998d**

Documento generado en 25/07/2022 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>